



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso Verbal Sumario de Pertenencia para su estudio de admisión, sírvase proveer:

Suaita 8 de junio de 2.021.

El secretario,


JORGE ANDRÉS RUEDA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL SUAITA
ocho (8) de junio de dos mil veintiuno
Radicado: 687704089001-2021-00053-00

Ingresa al despacho la demanda verbal sumaria de pertenencia propuesta a través de apoderado judicial por HUBER NIÑO URREA en contra de los MARIELA RUEDA DE RUEDA, ÁNGEL RAMIRO RUEDA VARGAS, AZAEL DÍAZ TAMAYO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, observando el despacho que no supera el tamiz del artículo 90 del C.G.P, razón por la que será inadmitida.

Las falencias advertidas son las siguientes:

1. No se cumple con lo estipulado en el numeral 2 del artículo 82 respecto del demandante, en lo tocante con el domicilio y en relación con los demandados la identificación y domicilio de las partes.
2. La figura de la prescripción adquisitiva de dominio, se puede conseguir desde dos estadios jurídicos, la ordinaria o la extraordinaria, las que deben cumplir requisitos axiológicos diferentes para su reconocimiento, por lo tanto se le requiere al demandante para que determine si pretende la prescripción ordinaria o la extraordinaria de dominio, para que de esta manera el extremo convocado pueda tener claro el escenario fáctico y jurídico frente al que le corresponde ejercer su derecho de defensa.
3. En cuanto al memorial poder, deberá también aclararse si se trata de una prescripción ordinaria o extraordinaria de dominio, en concordancia con lo atrás advertido.
4. En cuanto al hecho primero de la demanda, deberá corregirse como corresponda, pues se observa que se presentan dos veces el lindero norte, por lo tanto se debe aclarar esta dicotomía.
5. No se determina como hecho jurídicamente relevante la cabida del inmueble objeto de la pretensión de declaración de pertenencia, lo que resulta de extrema importancia para establecer la identidad de lo pretendido.
6. Los hechos tercero y octavo se advierten repetitivos pues tratan sobre un mismo tema de prueba, razón por la que deberán integrarse en uno solo.



7. El mencionado como hecho séptimo no es un hecho jurídicamente relevante presupuesto de la acción de usucapión que se pretende, sino más bien se advierte como pretensión y/o anexo, por lo que deberá ser suprimido o reformulado.
8. Examinados los fundamentos de derecho en que se sustenta la petición de pertenencia, se observa que se plasmaron normas procesales que se advierten derogadas, por lo tanto se deberán acondicionar a las normas vigentes que son las que plasma la ley 1564 de 2.012.
9. Si bien la petición probatoria no es causal de inadmisión, se hace necesario que el accionante adecue la prueba testimonial a lo establecido en el artículo 212 del C.G.P. en concordancia con el decreto 806 de 2.020.
10. En cuanto a las notificaciones, no se menciona la dirección electrónica del demandante, ni la dirección física y electrónica del demandado AZAEL DIAZ TAMAYO, de acuerdo a lo que enseña el numeral 10 del C.G.P.
11. Deberá presentarse el respectivo certificado expedido por el IGAC (autoridad catastral)¹ en el que conste el avalúo catastral² del predio para la anualidad 2.021, que es el que corresponde a la calenda de presentación de la demanda.

En consecuencia, dando aplicación analógica de lo estatuido en el artículo 93 núm. 3 del C. G del P. y atendiendo a que el cumplimiento de lo dispuesto reclama un replanteamiento significativo la demanda, se ordena a la parte demandante presentarla debidamente INTEGRADA en un solo y nuevo escrito.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal Sumaria de pertenencia propuesta por HUBER NIÑO URREA en contra de los MARIELA RUEDA DE RUEDA, ÁNGEL RAMIRO RUEDA VARGAS, AZAEL DÍAZ TAMAYO y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el predio en litigio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, en los términos indicados en la parte motiva, so pena de rechazado.

TERCERO: Reconocer personería para actuar dentro de la presente actuación al togado HERNAN RAMIREZ NOSSA identificado con la C.C. N° 91.100.144 expedida en Socorro y T.P. 40.470 del C. S. de la J., como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue debidamente conferido.

¹ Resolución 0070 de 2011 IGAC. ARTÍCULO 154.- Certificado catastral.- Las autoridades catastrales, a solicitud de los propietarios o poseedores, certificarán sobre la inscripción catastral de sus predios o mejoras, indicando la vigencia del avalúo.

² Artículo 26 N°3 CGP..En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los que versen sobre los dominio o la posesión de bienes, versen sobre por el valor del avalúo catastral de estos



CUARTO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez³,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anotó en el ESTADO que se fija en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día 9 de junio de 2.021.

³ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.